

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de octubre del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002513/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **once de octubre de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358523000524**, al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos el Contrato por la disposición final de residuos sólidos del año 2023.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008588/2023-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“Se solicitó información de la disposición final de residuos, no de la recolección.”(sic)*

4. El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002513/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. De manera extemporánea, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000403/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”(sic); por tanto, en términos del artículo 5 numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
8. Cuernavaca;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **quinto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado remitió el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con la persona moral “Compañía KS Ambiental, S.A. de C.V.” cuyo objetivo principal es la prestación de servicio de recolección domiciliaria, descarga y operación en el centro de transferencia y traslado al sitio de destino final de residuos sólidos urbanos, información que no corresponde a lo peticionado por la persona hoy recurrente, ello en razón de que el último mención, precisó allegarse del contrato por la disposición final de residuos, es decir, el contrato celebrado para depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al medio ambiente sin afectaciones a la salud de la población, ecosistemas y sus elementos; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que la persona recurrente, no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“Solicitamos el Contrato por la disposición final de residuos sólidos del año 2023.” (sic)*

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, suscrito por el licenciado **Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

b) Memorándum **SADMON/DGRM/578/2023**, del **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual, el maestro en derecho **Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, manifestó:

*“..., tengo a bien remitir la información requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso que le asiste al solicitante consistente en:*

**Contrato número PM/SM/SA/SADMON/SDSySP/CJ/002/2023-CT, relativo a contrato por el servicio de disposición final de residuos sólidos de Cuernavaca, Morelos de fecha cinco de enero del dos mil veintitrés.**

*...” (sic)*

c) Contrato **PM/SM/SA/SADMON/SDSySP/CJ/002/2023-CT**, celebrado entre el sujeto aquí obligado y la persona moral denominada “Compañía KS Ambiental, S.A. de C.V., en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, mismo que consta de un total de quince fojas.

Ante la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente *“Se solicitó información de la disposición final de residuos, no de la*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*recolección.”(sic); ante dicha inconformidad, resulta importante traer a transcripción lo previsto en la cláusula primera del contrato remitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su respuesta terminal a la solicitud de información, la cual dice lo siguiente:*

“ ...

**PRIMERA OBJETO. “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, se obliga a proporcionar a “EL AYUNTAMIENTO” la prestación del servicio de Recolección domiciliaria, descarga y operación en el Centro de Transferencia y traslado al sitio de destino final de Residuos Sólidos Urbanos de Cuernavaca, Morelos, consistente en:**

*Servicio de Recolección Domiciliaria de Residuos Sólidos Urbanos:*

**a) Recolección domiciliaria: ...**

...

**b) Roll Off: Incluye servicios de recolección de residuos sólidos urbanos y contenedores...**

...

*Operación del centro de transferencia. El servicio de recepción de residuos sólidos urbanos estará disponible las 24 horas ... Se realizarán los movimientos de acomodo y percusión de residuos sólidos urbanos con equipo de carga mecánica que serán vertidos en la caja de transferencia, con el fin de reducir el número de viajes hacia el sitio de disposición final...*

*...”(sic)*

Citado lo anterior, el documento contractual de número **PM/SM/SA/SADMON/SDSySP/CJ/002/2023**, en el que interviene el Ayuntamiento aquí obligado y la persona moral denominada “Compañía KS Ambiental, S.A. de C.V.”, fue celebrado con el propósito de la prestación de servicio de recolección domiciliaria, descarga y operación en centro de transferencia, así como el traslado al sitio de destino final de Residuos Sólidos Urbanos de Cuernavaca, Morelos; es decir, en dicho contrato, no se contempla el servicio del lugar o sitio de disposición final de residuos sólidos, lugar en donde son depositados los residuos en mención después de ser recolectados y tratados en el centro de transferencia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

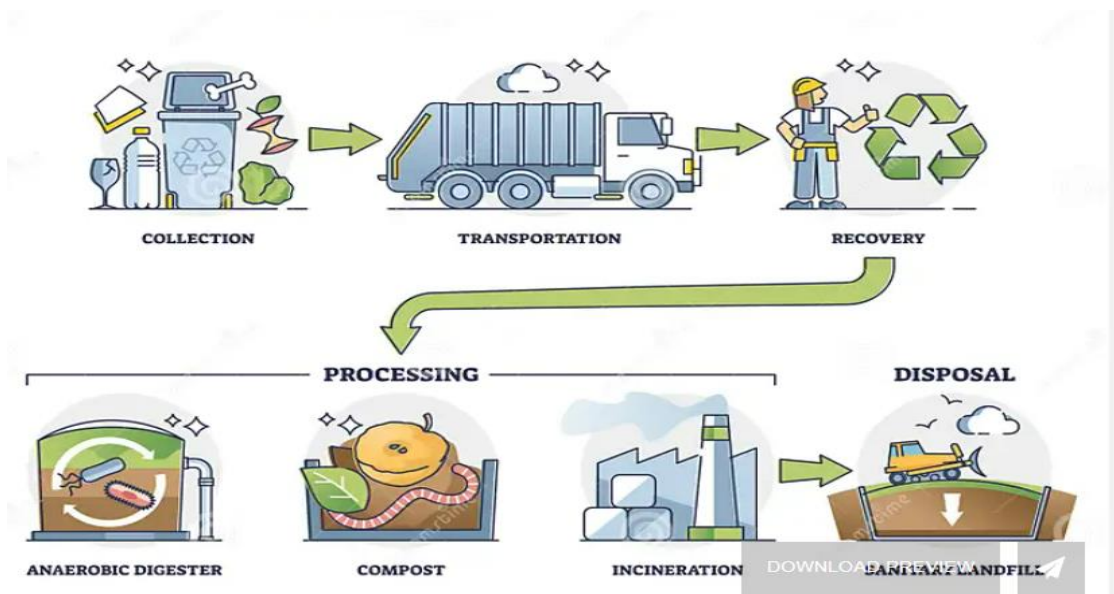
**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, y a manera de mejor proveer, se inserta la siguiente representación ilustrativa, en la cual se desprende parte del proceso y/o procedimiento de la recolección de residuos sólidos, siendo parte última de dicho ciclo, la disposición final de los residuos que hay sido recolectados y procesados mediante el servicio otorgado por la persona moral denominada “Compañía KS Ambiental S.A. de C.V.



Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, en sus artículos 7, fracción V y 76, fracción II, se precisa que los Ayuntamientos que integran al Estado de Morelos, podrán otorgar en concesión la construcción, operación y mantenimientos de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final de residuos sólidos urbanos cuyo objetivo principal sea la de prevenir que los restos sólidos sean liberados al medio ambiente y esto genere afectaciones a la salud de la población, ecosistemas y elementos que integran a estos últimos en mención, tal como a continuación se transcribe:

“ ...  
**ARTÍCULO \*7.-** Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos y las normas oficiales mexicanas, así como las siguientes:*

...

*V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.*

...

**ARTÍCULO 76.** *De conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, los Ayuntamientos podrán:*

...

*II. Otorgar en concesión la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios y otras obras para la separación, disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos; y  
...”(sic)*

Aunado lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, de la respuesta otorgada por el **maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Humanos**, se advierte de un acto de responsabilidad por parte del servidor público en cita, toda vez que se encuentra violando los principios de confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, mismos que son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de los cuales, los Sujetos Obligados deberán garantizar la protección de los mismos, de acuerdo a lo estipulado en los ordinales 6 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, los cuales señalan lo siguiente:

“

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

### **Artículo 7. ...**

*Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.*

...

**Artículo 32.** *El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan.*

*Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.*

*Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*....” (sic)*

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación el criterio de interpretación PP/001/2023, en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, a través del cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

“ ...

**Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada.** *Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.*

### **Precedentes:**

- *Protección de datos personales. PPD.0029/16. Sesión del 14 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Star Médica, S.A. de C.V. La resolución fue elaborada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y presentada para su votación en sesión privada del Pleno por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, por lo que no existe Comisionado o Comisionada Ponente.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- *Protección de datos personales. PPD.0138/17. Sesión del 21 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Roberto Mario Nava Bacca. La resolución fue elaborada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y presentada para su votación en sesión privada del Pleno por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, por lo que no existe Comisionado o Comisionada Ponente.*

....” (sic)

Así mismo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno traer a colación lo emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo su criterio de interpretación SO/010/2013, el cual dice lo siguiente:

“ ...

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

...”(sic)

Por consiguiente, de un análisis a la conducta desplegada por el **maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y a la naturaleza de la información que fue divulgada indebidamente, nos encontramos frente a la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 143, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 143.-** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo...”(sic)*

De lo anterior tenemos que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, considera sancionable las conductas que impliquen, entre otras, la divulgación indebida de información que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo o cargo, así también sanciona aquellos actos que impliquen la entrega de información con carácter de reservada o confidencial; situación que en particular ocurrió, pues como ya quedo demostrado, el **maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, proporcionó información que refiere a los datos bancarios del proveedor, por tanto, en atención a lo dispuesto por el precepto legal referido y de un análisis a la conducta desplegada por la servidora pública en cita, considerando que la eficaz, eficiente y expedita salvaguarda del derecho fundamental de la protección de datos reservados –Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- debe ser privilegiada en todo momento, este Instituto estima pertinente realizar **un llamado de atención para que en lo subsecuente se conduzca con el más alto nivel de diligencia posible en la entrega de información que le sea solicitada al sujeto aquí obligado, por cualquiera que fuera el medio, siempre apegado a lo disposiciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, señala respecto de las restricciones que se tienen que observar al tratar con datos de carácter reservado y confidencial; bajo la advertencia de que en caso de reiterar la conducta desplegada en el caso concreto, se le podrán hacer efectivas las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 145 del ordenamiento legal en comento, consistente en la aplicación de multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.**

Así las cosas, como ya fue analizado en el considerando segundo de la presente determinación, así como a lo aquí expuesto, el sujeto aquí obligado en su respuesta terminal a la solicitud de información, otorgó un contrato diverso al petitionado por la persona recurrente, es decir, información que no corresponde con lo solicitado; motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**IMIPE/000403/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, remitido por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través del cual adjuntó las siguientes documentales:

A) Oficio **CM/DT/15/01/2024**, del **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

1.- *Por medio del presente, encontrara copia simple de la solicitud realizada a la Secretaría de Administración, con lo que se evidencia la gestión hecha por esta Dirección de Transparencia*

*En virtud de lo anterior le hago de su conocimiento que junto al presente encontrara en copia simple la gestión hecha por ésta Dirección de Transparencia, al interior de la unidad administrativa que es la Secretaría de administración, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna por parte de la unidad administrativa*

...”(sic)

B) Oficio de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, signado por el **licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **doctor Israel Rafael Yudico Herrera, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

Ahora bien, de un análisis a la respuesta otorgada al recurso de revisión por parte del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se advierte que el **Secretario de Administración**, fue omiso en cumplir su requerimiento, al no remitir la información en referencia, en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte del servidor público – *doctor Israel Rafael Yudico Herrera, Secretario de Administración*-, esto al ser encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, ya que, no proporcionó la información de su interés.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170358523000524**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Director General de Recursos Materiales**, así como al **Secretario de Administración**, ambos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda en sus archivos físicos y digitales que obren en las Unidades Administrativas y/o áreas a su cargo, y remitan a este Instituto, en medio magnético la información consistente en:

“*Solicitamos el Contrato por la disposición final de residuos sólidos del año 2023.*” (sic)



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso se pronuncien al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“  
...  
**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...  
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Director General de Recursos Materiales**, así como el **Secretario de Administración**, ambos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170358523000524**.

---

<sup>3</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **Director General de Recursos Materiales**, así como al **Secretario de Administración**, ambos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda en sus archivos físicos y digitales que obren en las Unidades Administrativas y/o áreas a su cargo, y remitan a este Instituto, en medio magnético la información consistente en:

*“Solicitamos el Contrato por la disposición final de residuos sólidos del año 2023.” (sic)*

O en su caso se pronuncien al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se apercibe al **Director General de Recursos Materiales**, así como al **Secretario de Administración**, ambos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CUARTO.-** Se hace el llamado de atención, al **maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; asimismo se conmina para que en los procedimientos de atención a las solicitudes de acceso a la información se apegue a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, particularmente en la debida protección de aquella información que posee el carácter de reservada o confidencial.

**CÚMPLASE.**



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002513/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como al **Director General de Recursos Materiales**, y al **Secretario de Administración**, todos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

